



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 147 -2012-MDL/GM

Expediente N° 003927-2011

Lince, 06 NOV 2012

EL GERENTE MUNICIPAL

VISTO: El Expediente N° 003927-2011 y el Recurso de Apelación interpuesto por el señor **WALTER ULLO A FLORES**, con domicilio en Jr. Manuel Candamo N° 250 – Distrito de Lince; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito recepcionado con fecha 26 de setiembre de 2012, **WALTER ULLOA FLORES**, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Subgerencial N° 301-2012-MDL-GSC/SFCA de fecha 17 de setiembre del 2012;

Que, el administrado señala que solicitó verificación del cumplimiento de las recomendaciones en su escrito de descargo, sin embargo nunca se acercaron a verificar. Asimismo adjunta copia del Acta N° 00533 en la que les dan recomendaciones muy leves, y se levanto el Acta de Cumplimiento N° 700 de fecha 03 de mayo de 2012, que se adjunta en copia, los mismos que no fueron actuados en la valoración del recurso de reconsideración;

Que, la Facultad de Contradicción de los actos administrativos, se encuentra regulada en la Ley del Procedimiento Administrativo General del inciso 206.1 del Artículo 206° que establece que: *"Conforme a lo señalado en el Artículo 108° de la Ley 27444, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente"*;

Que, el Artículo 207° de la misma Ley, sobre los recursos administrativos, establece en su inciso 207.1 que los recursos administrativos son tres: Recurso de Reconsideración, Recurso de Apelación y Recurso de Revisión, estableciéndose en el inciso 207.2, el término para la interposición de los recursos, es de quince (15) días perentorios para la presentación del Recurso;

Que, el artículo 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, asimismo el artículo 211° de la referida norma señala que el escrito del recurso deberá señalar el acto de que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 113° de la Ley;

Que, conforme se puede apreciar, la resolución impugnada fue notificada con fecha 18 de setiembre del 2012, y el Recurso de Apelación fue recepcionado por nuestra Corporación Edil con fecha 26 de setiembre del 2012; es decir dentro del plazo legal. Asimismo, teniendo en cuenta las normas señaladas en el párrafo anterior, consideramos que el mencionado escrito califica como uno de apelación por lo que procederemos a su evaluación;

Que, sobre el particular, mediante Acta de Inspección Sanitaria N° 3880-2011 de fecha 10 de agosto del 2011, según fojas 13, se efectuó una fiscalización higiénico – sanitaria al local ubicado en Jr. Manuel Candamo N° 244 – Distrito de Lince, por personal de la Subgerencia de Sanidad y de Subgerencia de Fiscalización y Control Administrativo, con el giro de *Fotocopias –internet – Venta de Gaseosas golosinas –Fuente de Soda*, se observó entre otros aspectos, la falta de mantenimiento y limpieza del lugar. En tal sentido, se procedió a imponer la Cédula de Notificación N° 003037-2011, de fecha 10 de agosto de 2011, según fojas 9 con código de infracción 4.04 *"Por no cumplir con las disposiciones relativas al mantenimiento y conservación de higiene de los locales comerciales tales como infraestructura, pisos, paredes, techos, área de ventilación,*





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 177 -2012-MDL/GM

Expediente N° 003927-2011

Lince,

06 NOV 2012

luz, mobiliario entre otros", establecidas en la Ordenanza N° 264-MDL que modifica la Tabla de Infracciones y Sanciones Administrativas –TISA, aprobada por la Ordenanza N° 215-MDL;

Que, es preciso señalar que los gobiernos locales tienen facultades en materia de salud y saneamiento ambiental, las mismas que están contempladas en el numeral 2.1 del artículo 73° y 80° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, que prescribe que son funciones de las municipalidades en materia de saneamiento, salubridad y saneamiento ambiental: normar y controlar el aseo, higiene y salubridad en establecimientos comerciales, industriales, viviendas, escuelas, piscinas, playas y otros lugares públicos, siendo deber de la municipalidad promover y organizar medidas preventivas a fin de evitar la transmisión de enfermedades, por lo que la sanción impuesta en base a la Tabla de Infracciones y Sanciones Administrativas –TISA, reguladas mediante Ordenanza N° 264-MDL y la Ordenanza N° 215-MDL son legales y de aplicación a los administrados;

Que, en el presente caso, consideramos que hay motivo para continuar con la respectiva sanción pecuniaria; teniendo en cuenta que el administrado no cumplió con las disposiciones relativas al mantenimiento y conservación de higiene del local comercial en el momento de la inspección sanitaria, según se constata en el Acta de Inspección Sanitaria N° 3880-2011 de fecha 10 de agosto del 2011, la misma que fue realizada por personal profesional de la Subgerencia de Sanidad. Es menester precisar que esta Corporación Edil tiene como finalidad sancionar al administrado porque su local no cumplía con las normas sanitarias en el acto de la inspección; así como se le otorgó todas las facilidades para que su local cumpla con las normas sanitarias correspondientes, no encontrándose en el expediente Acta de Inspección Sanitaria que acredite que cumplió con subsanar las observaciones. Cabe acotar que el Acta de Inspección Sanitaria N° 00700 de fecha 05 de mayo del 2012 es en mérito a las recomendaciones del Acta de Inspección Sanitaria N° 00533 y a la Carta Externa N° 2023-2012. En tal sentido, La Subgerencia de Sanidad deberá proceder a realizar una nueva inspección sanitaria para verificar el levantamiento de las observaciones realizadas mediante la respectiva Acta de Inspección;

Que, según lo establecido en el artículo 46° de la Ley Orgánica de Municipalidades, N° 27972, las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, sin perjuicio de promover las acciones Judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar. Siendo que las ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones, estableciendo las escalas de multas en función de la gravedad de la falta, así como la imposición de sanciones no pecuniarias tales como multa, suspensión de autorizaciones o licencias, clausura, entre otros;

Que, la sanción es la consecuencia jurídica de carácter administrativo que se deriva de la verificación de la comisión de una conducta que contraviene disposiciones administrativas de competencia municipal; en el presente caso, la conducta infractora ha sido verificada por técnico fiscalizador de la Municipalidad Distrital de Lince que obra en fojas 9 y 13. Por lo tanto, al no cumplir el local con las normas sanitarias en el momento de la inspección, no desvirtúa la sanción administrativa impuesta, por contravenir la Ordenanza N° 264-MDL que modifica la Tabla de Infracciones y Sanciones Administrativas –TISA, aprobada por la Ordenanza N° 215-MDL;

Estando a lo informado por la Oficina de Asesoría Jurídica, mediante Informe N° 697-2012-MDL/OAJ; y en ejercicio de las facultades establecidas por la Directiva de "Desconcentración de Facultades, Atribuciones y Competencias, de la Municipalidad Distrital de Lince" aprobada por Resolución de Alcaldía N° 136-2012-ALC-MDL de fecha 04 de abril de 2012 y modificatorias; y a lo establecido por el numeral 6) del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 177 -2012-MDL/GM

Expediente N° 003927-2011

Lince, 06 NOV 2012

SE RESUELVE:



ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por el señor **WALTER ULLOA FLORES**, contra la Resolución Subgerencial N° 301-2012-MDL-GSC/SFCA, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa; dándose por agotada la vía administrativa.

ARTICULO SEGUNDO.- Encargar el cumplimiento de la presente resolución a la Subgerencia de Fiscalización y Control Administrativo, a la Unidad de Ejecución Coactiva, a la Unidad de Recaudación y Control y a la Oficina de Secretaria General por intermedio de la Unidad de Trámite Documentario y Archivo su notificación al interesado.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE

MUNICIPALIDAD DE LINCE

Eco. IVAN RODRIGUEZ JADROSICH
Gerente Municipal